



**RAD. 2023-00101-00**

SECRETARIA:

Señor Juez, doy cuenta a Ud. con la demanda de ejecución de garantía mobiliaria por pago directo promovida por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. en contra de BACA BARCELO YALANA ANDREA, informándole que por reparto ordinario efectuado por la oficina judicial de esta ciudad, nos correspondió su conocimiento.

A su despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 8 de junio de 2023.

BEATRIZ DIAZGRANADOS CORVACHO

SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, ocho(8) de junio de dos mil veintitrés (2023).**

BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. instauró demanda de ejecución de garantía mobiliaria en contra de BACA BARCELO YALANA ANDREA.

Pues bien, este tipo de proceso se encuentra regulado en la Ley 1676 de 2013, por lo que para establecer la competencia es necesario remitirse a su artículo 57, el cual señala que *“Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades”*.

Por su parte, el artículo 17 del Código General del Proceso establece la competencia privativa de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, entre ellas en su numeral 7 dispone: *“De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas”*.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en auto AC747-2018, dispone que ***“Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que «diligencias especiales» (...)*** (Subrayas del Juzgado)

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11  
Edificio Banco Popular Piso 4  
Telefax: 3703032 página web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Precisado lo anterior, teniendo en cuenta que la solicitud incoada por la apoderada judicial del acreedor recae sobre una orden de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria génesis del presente trámite, la competencia radica en los Jueces Civiles Municipales, por lo que este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento.

Dado lo anterior, es dable aplicar el artículo 90, inciso segundo del C.G.P., según el cual, el juez rechazará la demanda cuando carezca de competencia, y ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

En mérito de lo expuesto, se

#### RESUELVE

1. Rechazar la demanda por razón de competencia.
2. En consecuencia de lo anterior, remítase la demanda y sus anexos a los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla, para lo de su competencia.
3. De no ser admitida las razones esgrimidas por la autoridad judicial a la que se remite la demanda, desde ya se propone conflicto negativo de competencia.
4. Por secretaría elabórese el oficio correspondiente y remítase el expediente oportunamente.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Raul Alberto Molinares Leones**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86d6d36fadb9caaa22b7a4f670f738d6ce9e6d4085003e151ba3489b6973e4af**

Documento generado en 08/06/2023 01:14:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**